

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXIV.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE JULIO DE 1931.

NUM. 28.

## CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 4, 8, 16 y 21 de cada mes.  
Las suscripciones se reciben en la Administración de cada Distrito y el precio de cada número será de 50 centavos, por suscripción semestral.  
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, y se venden en las Administraciones de Rentas.

## DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

## CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.— Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

## ACLARACION INTERESANTE

En la página 3 del Alcance al número 26 del "Periódico Oficial" del Estado, correspondiente al 1º del actual, se publicó el Decreto número 204 que el 30 de junio próximo pasado expidió el H. Congreso Local, cuya sanción la recibió el mismo día, pero como por un error de imprenta se dijo en lo conducente lo siguiente: **ARTICULO UNICO.**— Se autoriza al C. Gobernador Constitucional del Estado para que en la forma que mas convenga a los intereses del Gobierno, celebre contrato con la Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S. A., para la recaudación de los impuestos que deba cubrir esa Compañía, quedando excluido el Municipio de Tetepango y haga reformas en su caso al contrato de 25 de octubre de 1930. En el artículo de que no debe decir así si no lo que textualmente se copia continuación también en lo conducente: **ARTICULO UNICO.**— Se autoriza al C. Gobernador Constitucional del Estado para que en la forma que mas convenga a los intereses del Gobierno, celebre contrato con la Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S. A., para la recaudación de los impuestos que deba cubrir esa Compañía, quedando excluido el Municipio de Tetepango, quien percibirá directamente sus impuestos o adicionales de la Administración de Rentas respectiva, previa la deducción correspondiente que practicará el mismo Gobierno sobre el entero que verifique la citada Compañía y haga reformas en su caso al contrato de 21 de junio de 1930, porque así consta en el original respectivo.

Pachuca de Soto, a 28 de julio de 1931.

LA DIRECCION.

5534

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Comisión Local Agraria.

Al C. Luis Samperio, Propietario del Rancho de "Santa María La Presa", ubicado en el Municipio de Epazoyucan, o a quien legalmente represente sus intereses.

Para dar cumplimiento al Artículo 67 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, comunico a Ud. que a partir de la fecha en que se publique el presente aviso notificadorio, se le concede un plazo de treinta días para que haga las objeciones y alegatos que estime pertinentes en defensa de sus intereses, con motivo de la dotación de ejidos a la Ranchería de "Escobillas", del Municipio de Epazoyucan, ex-Distrito de Pachuca, de esta Entidad Federativa, en lo inteligencia de que toda la documentación respectiva, está a la vista de las partes en esta Oficina.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, julio 16 de 1931.—P. A. del Pdte. de la Comisión L. Agraria, El Vocal Ponente, *Elias Elias*

## SECCION AGRARIA

5540

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Comisión Local Agraria.

Al C. Luis Samperio, Propietario del Rancho de "La Peñuela", anexo a la Hacienda de "Tecoaco", ubicado en el Municipio de Epazoyucan, o a quien legalmente represente sus intereses.

A fin de dar cumplimiento al Artículo 67 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, comunico a Ud. que a partir de la fecha en que se publique el presente aviso notificadorio, se le concede un plazo de treinta días para que haga las objeciones y alegatos que estime pertinentes en defensa de sus intereses, con motivo de la dotación de ejidos al poblado de "El Notero", del Municipio de Epazoyucan, ex-Distrito de Pachuca, de este Estado, en la inteligencia de que toda la documentación respectiva, está a la vista de las partes en esta Oficina.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, julio 16 de 1931.—P. A. del Pdte. de la Comisión L. Agraria, El Vocal Ponente, *Elias Elias*

5479

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialia Mayor.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de "SAN JOSE OCUTILLOS", perteneciente al Municipio de Huasca, del Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Que los vecinos del núcleo referido, por escrito fechado el 27 de marzo de 1928, ocurrieron ante el C. Gobernador del Estado, pidiendo su dotación ejidal, fundándose para ello en los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y demás relativas de las disposiciones vigentes. Es y demás solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria para la substanciación del expediente relativo.

Resultando Segundo.—Que ya en poder de la Comisión Local Agraria la solicitud, ésta fué mandada publicar en el "Periódico Oficial" del Estado, dada publicar en el número 21, correspondiente al primero de junio de 1928, recabándose además con respecto a la acción ejercitada y de acuerdo con los artículos 24, 29 y 62 al 65 de la Ley de Dotaciones

y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, que refundió las expedidas con anterioridad, los diferentes datos sobre extensión y calidad de las tierras de las fincas afectables, condiciones agropecuarias, pluviales y económicas de la región y número de capacitados para obtener parcela ejidal, siendo éstos 89.

Resultando Tercero.—Que una vez recabados los datos esenciales del procedimiento, la Comisión Local Agraria en cumplimiento del artículo 67 de la Ley aplicable, notificó a los propietarios que disponían de un plazo de 30 días, para que hicieran a las diligencias practicadas, las objeciones que estimaran pertinentes en defensa de sus intereses.

Como consecuencia de las notificaciones de que habla el párrafo precedente, se formularon los alegatos que a continuación se indican:

**Hacienda de San José Ocotillos.**—Los propietarios de dicha finca por diversos escritos manifestaron que están exceptuados de contribuir a la dotación de ejidos de "San José Ocotillos", porque la extensión del predio, según plano existente en la Secretaría de Agricultura y Fomento y del cual se acompañó una copia heliográfica, certificada, era de 1,111-78-41 Hs. antes de toda afectación, de las que se expropiaron 400 Hs. para dotar de ejidos al pueblo de Huasca; que la finca fué adquirida por el señor Melquiades Rodríguez, siendo casado con la señora Matilde Moctezuma, que representa la cuarta parte del predio o sean 277 Hs. 94 As. 60 Cs.; que el señor Angel Rodríguez también es copropietario y que el señor Ricardo Rodríguez Moctezuma, antes de la publicación de la solicitud de los vecinos, una superficie de 278 Hs. de temporal de segunda; que por lo antes expuesto, la superficie primitiva de la hacienda, ha quedado reducida en la actualidad a 155-83-81 Hs. de la que es preciso deducir todavía la correspondiente a una expropiación que decretó el Juzgado de Distrito, a petición de la Compañía de Trasmisión Eléctrica de Potencia, S. A. y que tomando en cuenta lo antes indicado, piden no se les afecte para el ejido de "San José Ocotillos", cuyo expediente se revisa.

**Hacienda de La Venta.**—La Sucesión de la Sra. Luz Escobar de Tirado, propietaria de la finca de referencia no formuló alegato alguno.

Resultando Cuarto.—Que con los antecedentes de que se ha hecho mérito, la Comisión Local Agraria consideró agotada la tramitación del expediente, por lo que de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de 21 de marzo de 1929, y con fecha 22 de abril de 1930, emitió su dictamen el cual turnó al C. Gobernador del Estado, para los efectos del artículo 71.

Como consecuencia de lo antes expuesto el C. Gobernador con fecha 7 de mayo del mismo año de 1930, dictó su resolución la cual, en lo conducente dice:

".....Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos de esa Ranchería con una extensión de 562 Hs. (Quinientas Sesenta y Dos Hectáreas) de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación se expropiarán de las fincas y en la forma que enseguida se

expresan: de la hacienda de La Venta, 66 Hs. (Sesenta y Seis Hectáreas) de monte alto, 70 Hs. (Setenta Hectáreas) de de agostadero susceptible de elaborarse y 240 Hs. (Doscientas Cuarenta Hectáreas) de temporal de segunda y del rancho de San José Ocotillos, 42 Hs. (Cuarenta y Dos Hectáreas) de monte alto y 144 Hs. (Ciento Cuarenta y Cuatro Hectáreas) de temporal de segunda.

El número de capacitados fué de 89 y la parcela tipo que se fijó para calcular el monto de la dotación, es igual a la mínima que para las diversas calidades de tierra, señala la Ley en su artículo 17.

Resultando Quinto.—Que una vez ejecutada la resolución, el expediente fué turnado por la Comisión Local Agraria a la Delegación de la Nación en el Estado, con fecha 10 de octubre del año de 1930, cumpliendo de esa manera con lo que ordena el artículo 82 de la Ley de 21 de marzo de 1929. Del informe producido por el C. Delegado se desprende que las autoridades locales se apegaron a la Ley al seguir la tramitación de la acción ejecutada; que los datos recabados son suficientes para llevar a su término el expediente que se revisa y que, finalmente, la dotación definitiva debe concederse se teniendo en consideración los mismos 89 capacitados aceptados en primera instancia, pero aumentando la parcela tipo a 8 Hs. en terreno de temporal de segunda o su equivalente en las diversas calidades y después de notificar a los probables afectados en los términos de los artículos 84 y 87 de la Ley de 21 de marzo de 1929, el expediente fué recibido por la Comisión Nacional Agraria, el día 6 de diciembre de 1930. Como consecuencia de las notificaciones aludidas se estuvo en espera de que formularan los alegatos correspondientes dentro del plazo fijado, sin que así procedieran los interesados por lo cual el expediente ha quedado en condiciones de ser resuelto en definitiva y

Considerando Primero.—Que de acuerdo con el artículo 185 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras Aguas de 21 de marzo de 1929, la resolución que en este expediente se dicta deberá sujetarse a las disposiciones de dicho ordenamiento.

Considerando Segundo.—Que los vecinos del núcleo denominado "San José Ocotillos", perteneciente al Municipio de Huasca, del Estado de Hidalgo, tienen derecho para solicitar y ser dotados de ejidos, de acuerdo con los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y 13 de la Ley de 21 de marzo de 1929, porque se trata de personas que no se encuentran comprendidos en ninguno de los casos de excepción que señala el artículo 17 de la última Ley citada y porque siendo agricultores carecen en propiedad, de las tierras indispensables para cuyo cultivo les permita satisfacer sus necesidades económicas.

Considerando Tercero.—Que establecida la competencia de la acción ejercitada en definitiva se cumplan los mismos 89 capacitados que tuvo en cuenta el fallo de primera instancia, con la salvedad de que se declara con derecho a parcela al mercado de columna de habitantes del censo respectivo.

numero 67, excluyéndose al 26 de la columna de do-  
bles, por referirse a mujer cuya familia está con-  
stituida por otras dos mujeres mayores de edad.

Considerando Cuarto.—Que estando enclavado el núcleo peticionario en terrenos de la hacienda de San José Ocotillos, y lindando el grupo principal de parcelas con la hacienda de la Venta, de ambas fincas deberá tomarse la extensión superficial para constituir el ejido definitivo, teniendo en cuenta lo que sobre el particular ordenan los artículos 22 al 24 de la Ley aplicable. Como de los datos sobre superficies de las fincas referidas, se desprende que la primera tiene disponibles 171.05 parcelas y la última 294.06 parcelas, hecho el cálculo respectivo, las afectaciones deberán hacerse de la manera siguiente: de San José Ocotillos 32.70 parcelas o sean 42 Hs. de monte alto y 145-80 de temporal de segunda, y de La Venta 156.80 parcelas que se constituirán con 163.20 Hs. de temporal de segunda, 94 Hs. de monte alto y 82.40 de agostadero laborable, haciendo estas afectaciones un total de 527.40 Hs. que pasarán al pueblo con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en la inteligencia de que para determinar el monto de la dotación, se fijó la parcela tipo que señala el artículo 17 de la Ley.

Considerando Quinto.—Que para cubrir la dotación de las 527 Hs. 40 As. deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a los propietarios para que reclamen la indemnización que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritas por la Ley, haciéndose las inscripciones con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación.

Considerando Sexto.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional debe advertirse a la comunidad beneficiada que esta dotación, la obligación que contrae de conservar y restaurar y propagar los bosques y arbolados contengan los terrenos que se les conceden.

Por lo expuesto, con apoyo en los fundamentos de hecho invocados y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debió resolver y resuelve:

Primero.—Es procedente la solicitud de dotación de ejidos formulada por los vecinos de "San José Ocotillos", Municipio de Huasca, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Es de modificarse y se modifica el dictado por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo con fecha 7 de mayo de 1930, por lo que respecta a la superficie concedida.

Tercero.—Es de dotarse y se dota al núcleo peticionario con una superficie de 527 Hs. 40 As. (Cien Veintisiete Hectáreas, Cuarenta Areas) de la manera siguiente: de la hacienda de San José Ocotillos, 145 Hs. 80 As. (Cien y Cinco Hectáreas Ochenta Areas) de temporal de segunda y 42 Hs. (Cuarenta y Dos Hectáreas) de monte alto y de la hacienda de La Venta 163 Hs. 20 As. (Ciento Sesenta y Tres Hectáreas Veinte Areas) de temporal de segunda, 94

Hs. (Noventa y Cuatro Hectáreas) de monte alto y 82 Hs. 40 As. (Ochenta y Dos Hectáreas, Cuarenta Areas) de agostadero laborable. Las tierras que se conceden pasarán a los vecinos interesados con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y se localizarán de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—Decrétese, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos de "San José Ocotillos", que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

Sexto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierne.

Séptimo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación concedida a "San José Ocotillos", para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Undécimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos treinta y uno.—P. Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—M. Pérez Treviño, Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original. Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 19 de junio de 1931.—El Oficial Mayor de la C. N. A., Ing. Elpidio Rodríguez.

5362  
Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de tierras a la Ranchería denominada ALJIBES SAN JOSE EL DESIERTO, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Que con fecha 30 de septiembre de 1926, los vecinos de la citada ranchería solicitaron ante el C. Gobernador del Estado por medio de su representante el Sr. Anastacio Hernández dotación de tierras.

Resultando Segundo.—Que turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria, esta oficina mandó publicarla en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y comisionó al C. Silvano Magos para que en su representación formara el censo de la localidad peticionaria, dicho señor en unión del Sr. Teófilo Hernández, representante de la ranchería formaron el censo de la localidad, pues el representante de la hacienda de "Aljibes" Sr. Celso Reséndiz no se presentó.

El censo arrojó 550 habitantes de los cuales 175 aparecen con derecho a recibir dotación.

Resultando Tercero.—Que con fecha 17 de enero de 1930 el Sr. Ing. Salvador Teuffer comisionado por la Comisión Local Agraria para la visita de inspección reglamentaria y formación del plano respectivo, informó lo siguiente: que la ranchería no tiene fundo legal; que los cultivos a que se dedican los terrenos son los de maíz y frijol, rindiendo el primero 25 x 1 con una sola cosecha al año y con valor en época de cosecha de \$ 8.00 por carga; que el jornal medio en la región es de 20 centavos diarios y un cuartillo de maíz; que las aguas de que dispone la ranchería son las de la presa de Aljibes cuyo volumen se desconoce, que se llena temporalmente y cuyas aguas son usadas como propias, no existiendo pozos comunes ni artesianos; que su situación geográfica es de 99° 37' longitud WG y 20° 36' latitud N, que el clima es templado; la distancia a Tecozautla, cabecera del Municipio, de 25 kilómetros y a Huichapan que es la estación de ferrocarril más próxima a 50 kilómetros, estando los caminos que a ella conducen en mal estado de conservación; que las fincas inmediatas son las denominadas Aljibes, El Palmar y Banzhá; que no hay industrias en la región y que los vecinos de la ranchería solicitante trabajan como medieros o peones en las fincas de los alrededores.

Resultando Cuarto.—Que la Comisión Local Agraria notificó en términos legales a los propietarios de los predios de Aljibes, El Desierto y Banzhá, para que presentaran las pruebas y alegatos que juzgaron pertinentes en defensa de sus intereses.

Como resultado de dichas notificaciones la Srita. Virginia C. Rivera, copropietaria de la hacienda de Banzhá, comprobó con documentos, que la relacionada finca fué fraccionada en 5 lotes en el año de 1925, cuyos lotes miden respectivamente 184-21 Hs., 1000 Hs., 3 de ellos 1109-66-85 Hs. el último.

El Sr. Guillermo Campo albacea de la testamentaria del Sr. Bulmaro Ocampo, propietario del rancho de El Desierto, con fecha 29 de marzo de 1930 remitió la escritura de dicha propiedad alegando la inafectabilidad de la misma en virtud de que no colinda con el poblado gestor y además porque pertenece a tres herederos.

El propietario de la hacienda de Aljibes no ocurrió a deducir sus derechos.

Resultando Quinto.—Que la hacienda denominada Aljibes tiene una extensión superficial de 4618-06-66 Hs. según datos que obran en el expediente y no ha sido afectada por dotaciones ejidales.

Resultando Sexto.—Que con fecha 22 de abril de 1930 la Comisión Local Agraria emitió su dictamen proponiendo una dotación para la ranchería de "Aljibes San José el Desierto" de 2020 Hs. de tierras tomadas en su totalidad de la hacienda denominada Aljibes de las

que 160 serían de temporal de segunda y 1860 Hs. terreno cerril-pedregoso.

Resultando Séptimo.—Que el C. Gobernador del Estado con fecha 25 de abril de 1930 aprobó en todas partes el dictamen de la Local, cuya sentencia fue cutada en sus términos el día 17 de mayo de 1930 publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en su número correspondiente al 8 de junio de dicho año.

Resultando Octavo.—Que el C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria al enviar el expediente a la Comisión, cumplió con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley Agraria vigente, sin que el propietario de la hacienda de Aljibes haya ocurrido a deducir sus derechos.

Por todo lo expuesto, y

Considerando Primero.—Que en virtud de lo que ha quedado debidamente comprobado que los vecinos de la ranchería de "Aljibes San José el Desierto" son agricultores y carecen en lo absoluto de tierras para atender a sus necesidades agrícolas y con fundamento en la Ley de 6 de enero de 1915, artículo 27 constitucional y en la Ley de 14 de marzo de 1929, es procedente la dotación que se solicita.

Considerando Segundo.—Que apareciendo que 175 los jefes de familia y varones solteros con derecho a dotación y tomando en cuenta la calidad de las tierras de que dispone de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Agraria vigente, deben asignarse parcelas de 8 y 19-20 Hs. en tierras de temporal de segunda y cerril-pastal para la cría de ganado respectivamente.

Considerando Tercero.—Que estando la ranchería de "Aljibes San José el Desierto" enclavada en terrenos de la hacienda de Aljibes, esta propiedad será la única afectable ya que dispone de suficientes tierras para tal objeto.

Habiéndose hecho los cálculos respectivos, resulta que se necesita una extensión superficial de 3136 Hs. de tierras tomando 160 Hs. de temporal de segunda y 1860 Hs. de agostadero para cría de ganados (cerril-pastal). Las superficies pasarán a poder de los beneficiados con sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, determinándose la localización de acuerdo con el plano que al efecto forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria aprobado por quien corresponda.

Considerando Cuarto.—Que para cubrir la dotación de las 3136 Hs. deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional dejando su derecho a salvo al propietario para que reclame la indemnización a que hubiere lugar en el tiempo y forma prescritos por la Ley, haciendo constar en las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufra el inmueble afectado con la dotación.

Considerando Quinto.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación la obligación que contrae de conservar, restaurar y pagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales antes invocadas, el suscrito, Presidente de la República de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, debia resolver y resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de tierras a la ranchería del C. Gobernador del Estado de Hidalgo con fecha 30 de septiembre de 1926 por el C. Anastacio Hernández representante de los vecinos de la ranchería de "Aljibes San José el Desierto", Municipio de Tecozautla, de dicho Estado.

Segundo.—Es de modificarse y se modifica el dictamen en el presente asunto por el C. Encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo con fecha 22 de abril de 1930.

Tercero.—Es de dotarse y se dota a la ranchería de "Aljibes San José el Desierto" con una extensión superficial de 3136 Hs. (tres mil ciento treinta y seis) áreas de tierras tomadas íntegramente de la hacienda

diligencia Censal se llevó a cabo sin incidentes y no se han presentado protestas por la formación del Censo.

Resultando Cuarto.—Que notificados los señores propietarios, en 21 de febrero último, para que concurren dentro del plazo marcado por el artículo 67 Reglamentario, a exponer lo que tuvieran por conveniente en defensa de sus intereses, compareció el ciudadano Licenciado Antonio Pérez Verda F., con la personalidad que tiene acreditada en el expediente, y expuso: Que el vecindario de "La Salitrera", posee tierras en exceso por lo que aplicando a contrario imperio el artículo 13 Reglamentario, debe negarse la dotación. El señor José María Tavera, propietario del rancho de "La Unión" se abstuvo de alegar.

Considerando Primero.—Que los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, precisan por manera clara y terminante que todos los pueblos, rancherías, congregaciones, etc., tienen derecho a solicitar y obtener tierras por concepto de dotación, cuando carezcan de ellas o no las tengan en extensión suficiente a satisfacer sus necesidades agrícolas y económicas, por lo que la solicitud de dotación elevada ante este Gobierno por los miembros del Comité Particular Ejecutivo de la Ranchería denominada "La Salitrera", del Municipio de Alfajayucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan, de esta Entidad Federativa, tiene su fundamento en los mencionados artículos.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente en la Comisión Local Agraria, se dió debido cumplimiento a lo mandado por los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 71, todos de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, por cuanto en su oportunidad, la precitada Comisión, mandó inscribir la solicitud en el Registro de Expedientes Agrarios y publicó en el "Periódico Oficial" del Estado; nombró un ingeniero que se encargara de la planificación de los terrenos de la Ranchería y de su zona colindante, a fin de establecer los aspectos legales en el negocio de que se trata; procuró y obtuvo la formación del Censo agropecuario, por los tres representantes que la propia ley menciona; concedió a los señores propietarios de predios rústicos de posible afectación los plazos suficientes para alegar, objetar y presentar pruebas en defensa de sus intereses, y por último, emitió y aprobó el dictamen que se aprecia, quedando este Gobierno legalmente capacitado para dictar la resolución que proceda.

Considerando Tercero.—Que como se comprueba del informe técnico y plano topográfico formulados por el ingeniero Luis B. Rodríguez, el vecindario de la Ranchería "La Salitrera", posee solamente 317 Hs. 60 As. 00 Cs. de terrenos cerriles de agostadero con monte bajo, pues aunque la superficie total es de 348 Hs. 40 As. deben deducirse 30 Hs. 60 As. de la propiedad particular del señor Adelaido Bravo, y como el Censo agropecuario arrojó 111 individuos, sin que ninguno de esos documentos haya sido destruido mediante prueba alguna, queda evidenciada la penuria económica porque vienen careciendo los susodichos vecinos, toda vez que carecen en lo absoluto de tierras propias para la agricultura, lo que determina que no puedan atender como debieran a sus más apremiantes necesidades y a la educación de sus hijos, y, consecuentemente, son aplicables los preceptos de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones, procediendo la dotación, pero para determinar hasta qué punto debe llegar esta, precisa hacer la distribución teórica de los terrenos de la Ranchería de acuerdo con lo que dispone la fracción IV del artículo 17 Reglamentario, y para ese efecto las 317 Hs. 60 As. de cenil pastel con monte bajo, se consideran suficientes para suponer dotados a 26 individuos, a razón de 12 Hs. para cada uno, sobrando 5 Hs. 60 As., que estando dentro de la tolerancia admitida, se asignan a la zona urbanizada, la que no fué posible determinar exactamente por estar las casas muy diseminadas.

Ahora bien, como el Censo agropecuario arrojó un total de 111 individuos con derecho a dotación, y habiendo sido teóricamente dotados con terrenos propios 26 de ellos, faltan por dotar 85 personas, para las que habrán de tomarse tierras en extensión suficiente, de la única finca afectable, por encontrarse dentro de lo prevenido por los artículos 21 y 22 Reglamentarios, lo mismo que por exceder en mucho a la superficie tenida como inafectable por el artículo 26 también Reglamentario, la hacienda de "El Astillero", puesto que con mucha antelación a la época presente, el rancho de "La Unión" ha sido declarado inafectable, lo mismo que "El Potrero de El Gavilán". En esa virtud, y con fundamento en los artículos últimamente citados, así como en la fracción VI del artículo 17 de la Ley de la materia, se tomarán de la mencionada finca 680 Hs. de terrenos con monte alto, que servirán para dotar a los 85 individuos, a razón de 8 Hs. para cada uno, dejando así satisfechas las necesidades de todos los que con igual derecho arrojó el Censo agropecuario.

Considerando Cuarto.—Que no es de aplicarse a contrario imperio, como lo pide el señor Licenciado Antonio Pérez Verda F., en su carácter de Síndico de la Sociedad Universal de Acreedores de la Testamentaria del señor Maximino Verduzco, el artículo 13 de la Ley de la materia, por cuanto sus aseveraciones, no han sido probadas en forma alguna, y en consecuencia no destruyen ni nulifican el informe técnico y el plano topográfico formulados por el ingeniero Luis B. Rodríguez. En virtud de que no se afecta el rancho de "La Unión", solamente cabe decir que su propietario, el señor José María Tavera, dá por buenos y legales los procedimientos seguidos durante la tramitación del expediente, por lo que se abstuvo de la Comisión Local Agraria, puesto que se abstuvo de alegar y objetar en contra de ella. Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional, 13 y demás relativos de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, debería resolver y resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos que elevaron ante este Gobierno los miembros del Comité Particular Ejecutivo de la Ranchería denominada "La Salitrera", del Municipio de Alfajayucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a dicha Ranchería, con una extensión de 680 Hs. (seiscientos ochenta hectáreas) de terrenos con monte alto que se tomarán de la única finca afectable, que es la del "El Astillero".

Tercero.—Las tierras pasaran a poder de los vecinos con todos sus usos, costumbres, accesiones, servidumbres y con cuanto por Ley y naturaleza les corresponda dejando a salvo los derechos de los propietarios para que gestionen la indemnización correspondiente, advirtiéndose a los ejidatarios la obligación que tienen de velar por el fomento y conservación de los bosques que entran en la dotación, debiendo sujetarse en todo y por todo, para la explotación de los mismos, a las disposiciones legales de la materia, tanto federales como locales.

Cuarto.—Pase esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto de la Comisión Nacional Agraria.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Bartolomé Vargas Lugo.—Rubrica: —El Secretario General de Gobierno, Lic. David Morano Tejeda.—Rubrica.

Huñique Lailson Banuet, Presidente de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente confrontada con su original, que obra en el expediente de la Ranchería de "La Salitrera".—Pachuca de Soto, julio 4 de 1931.—  
Huñique Lailson Banuet.

denominada Aljibes, de las cuales 160 Hs. (ciento sesenta hectáreas) serán de temporal de segunda y 2976 Hs. (dos mil novecientos setenta y seis hectáreas) de tierras de agostadero para cría de ganado, las que pasarán a poder de los beneficiados con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres localizándose de acuerdo con el plano que al efecto formó el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo al propietario para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos de "Aljibes San José el Desierto", que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

Sexto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

Séptimo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que ha sufrido el inmueble afectado con la dotación concedida a "Aljibes San José el Desierto" para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Undécimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos treinta y uno.—P. Ortiz Rubio.—Rúbrica. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—M. Pérez Treviño.—Rúbrica. Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.  
Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F. a 8 de junio de 1931.—El Oficial Mayor de la C. N. A. Ing. Elipidio Rodríguez.

5338

Al margen un sello que dice: República Mexicana. —Estado de Hidalgo —Comisión Local Agraria.

Al margen de siete hojas sello que dice: Estado de Hidalgo.—República Mexicana.—Poder Ejecutivo.—Al centro: Exp. núm. 194.—LA SALITRERA, Municipio Alfajayucan, ex-Distrito Ixmiquilpan, Hgo.—Resolución VISTO para su resolución el expediente número 194, seguido en la Comisión Local Agraria por dotación de ejidos a la localidad denominada "LA SALITRERA", del Municipio de Alfajayucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan, de esta Entidad Federativa, y

Resultando Primero.—Que con fecha 30 de noviembre de 1927 los ciudadanos José Hernández, Juan Miran-

da y Carlos Bravo, vecinos de la Ranchería denominada "La Salitrera", del Municipio de Alfajayucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan, de este Estado, en su carácter de miembros del Comité Particular Ejecutivo, se dirigieron a este Gobierno en solicitud de dotación de tierras ejidales, fundándose en lo que previene el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915. Esa solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria, la que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el 31 de enero de 1928, haciéndose la publicación de Ley en el número 7 del Tomo LXI del "Periódico Oficial" del Estado, correspondiente al 16 de febrero del mismo año.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria, en 6 de enero de 1930, ordenó al Ingeniero Luis B. Rodríguez practicara la visita de Inspección Reglamentaria, a fin de comprobar debidamente los aspectos legales de la cuestión. Dicho profesionista en su informe de 1º de agosto del propio año, manifiesta: Que "La Salitrera", tiene categoría política de Ranchería y está dentro de la jurisdicción municipal de Alfajayucan, teniendo por colindantes al Norte, rancho de "Buenavista" y ranchería de Xothé; al Sur, pueblo de La Paz y Potrero de El Gavilán; al Oriente, Pueblo de La Paz, y al Poniente, hacienda de "El Astillero". Su situación geográfica es a los 20º20' de Latitud Norte y a los 0º17' de Longitud Oeste del Meridiano de México, con altura aproximada sobre el nivel del mar, de 1890 metros. El aspecto físico del terreno es sinuoso y con fuertes declives; el clima es frío; la época de lluvias es de junio a septiembre, y la vegetación espontánea la forman el nopal y el órgano. La cabecera de mayor importancia es Alfajayucan, a 28 kilómetros por caminos en mal estado; la estación ferrocarrilera de mayor proximidad es la de Sayula a 22 kilómetros, también por malos caminos. La superficie gráfica, incluyendo la zona urbanizada, es de 348 Hs. 40 As. 00 Cs. ignorándose la fecha en que fueron fraccionados los terrenos comunales. Los vecinos que poseen tierras las cultivan directamente, dedicándolas a la siembra del maíz y de la cebada, obteniendo un rendimiento de 25 x 1. Se levanta una cosecha al año. El precio de estos cereales, en la época de cosechas es el de \$6.00 y \$3.00 por hectólitro, en el orden que se citan. Los jornales que se pagan en la región son los de \$0.50 diarios. Los vecinos de "La Salitrera" utilizan las aguas de manantiales que existen en las rancherías circunvecinas, no contando con pozos de ninguna especie. No se conoce industria alguna en esa localidad dedicándose sus moradores a la agricultura, como en la región ocupan pocos peones, se ayudan entre sí trabajando como temporeros. La finca afectable únicamente es la hacienda de "El Astillero", que es inmediata colindante, con superficie antes de toda afectación de 8325 Hs. 31 As. 25 Cs.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria, con toda oportunidad notificó al ciudadano Licenciado Antonio Pérez Verdía F., en su personalidad de Síndico del Concurso Civil de Acreedores de la Sucesión del señor Maximino Verduzco, propietaria de las fincas rústicas "El Astillero y Anexas" para que nombra Representante Censal de propietarios, habiéndolo hecho en la persona del señor Pascual Rubio, para propietario designando Suplente, al señor Genaro Benítez.—La citada Comisión, nombró su Representante y Director de los trabajos Censales, primeramente, al ciudadano Joaquín Delgado, quien por imposibilidad física, no pudo desempeñar su cometido, designándose para substituirlo al ciudadano Daniel N. Benítez; el vecindario eligió Representante al ciudadano Ricardo Fuentes, quedando así debidamente integrada la Junta Censal, la que desde principio a sus trabajos el 21 de enero del año en curso, terminándolos en el mismo día, con los siguientes resultados: Número total de habitantes 340; de los que son jefes de familia y 111 individuos con derecho a dotación. El censo pecuario está formado por las siguientes cabezas: asnal 59; caballo 20; vacuno 139; cabrito lanar 149 y porcino 22, o sean en total 428 cabezas.

5347

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen sello que dice:—Juzgado Auxiliar de Tepetitit.—Gobernación. Acuerdo. Pachuca de Soto, junio de 1931. Bartolomé Vargas Lugo — Rúbrica.—Registrado bajo el Núm. 5447 del libro respectivo. Al centro. Al C. Ing. Bartolomé Vargas Lugo Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo. Pachuca de Soto, Hgo.—Los suscritos

vecinos del pueblo de Tepetitit, Municipio de Mixquiahuala, Estado de Hidalgo, ante usted, con el debido respeto, comparecemos y decimos: Que nuestro pueblo fué dotado de tierras por dotación y Resolución Presidencial de fecha 24 de octubre de 1919 consistiendo dicha dotación en 1550 hectareas siendo 138 hectareas de labor y el resto eriazos sin pasto peñascales y algo de monte, todas estas tierras de temporal, para 138 jefes de familia y varones mayores de 18 años. Que de aquella fecha a la de hoy, hay en el pueblo treinta y siete jóvenes mayores de 18 años que necesitan y tienen derecho a tierra, pero en la época de la dotación ni figuraron en el padrón por contar con menor edad dotatoria. Que también existen doce mujeres, viudas, con familia, las cuales tampoco figuraron en el padrón por no tener derecho a ello por su calidad de solteras sin familia entonces. Que habiendo sentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación la jurisprudencia de que toda ampliación es una nueva dotación y estando nuestro derecho reconocido por el artículo 27 Constitucional que dice que los pueblos tendrán en todo tiempo el derecho a las tierras que necesitan y por los artículos 130 y 131 de la Ley de Dotaciones de 21 de marzo de 1929. A USTED, CIUDADANO GOBERNADOR, PEDIMOS:

Que se nos tenga por presentados en tiempo y forma solicitando dotación de tierras y se turne nuestra solicitud a la Comisión Local Agraria, para que se practiquen las diligencias de Ley y que tenga como nuestro representante común al ciudadano José María Valdéz, quien recibe notificaciones en el pueblo de Tepetitit, dirección postal Mixquiahuala, Hgo.—Protestamos a usted nuestros respetos.—Tepetitit, Hgo. a 15 de junio de 1931. Ignacio Cruz 1º, Ángel Valdéz, Lorenzo Olguín, Catarino López, José García 1º, Casimiro Reyes, Fausto Cruz, Magdaleno García, Lorenzo Reyes, Jesús Maqueda, Emilio Cruz, Cerón Cruz, Felipe Pérez, Ignacio Cruz, Andrés Olguín, Delfino Olguín, Luciano Olguín, Euterio Olguín.—Rúbricas.

Lista de los que no saben firmar: Emilio Cruz, Mariano Pacheco, Patricio Pacheco, Jesús Arteaga, José Espinosa, José Martínez, Felipe Maqueda, Esteban Reyes, Melecio Reyes, Melquades Valdéz, José Maqueda, José Estrada 4º, Martín Alamaráz, Reyes, Rafael Estrada, José García 2º.—Viudas: Juana Maqueda, Cándida Cruz, Bernal, Andrea Estrada, Manuela Pacheco, Maqueda, Hiliana Benítez, Juana Reyes, Mariana Estrada, Tranquilina Sánchez, Andrea Bibiana Olguín.

De los que no saben firmar, y como testigos firmamos nosotros. Rosalío Cruz, Miguel Bernal, C. Juez Auxiliar de Tepetitit, Lorenzo Olguín.—Rúbrica.—Representante José M. Valdéz.—Rúbrica. Un sello que dice: Juzgado Auxiliar de Tepetitit.

Enrique Lailson Banuet, Presidente de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, julio 8 de 1931.—Enrique Lailson Banuet.

5341

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen sello que dice: Comisión Local Agraria Julio 4 1931. Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria. B. Vargas Lugo —Rúbrica. Jun 29 1931.—Acuerdo: Pachuca de Soto Jun. 4 1931. Recibo inscribase, publíquese y dése cuenta en junta. El Pdte. Lailson.—Al centro: Ranchería de La Palma, Mpio. de Nopala, Junio 28 de 1931. C. Gobernador del Estado. Pachuca, Hgo.—Los suscritos vecinos de la ranchería de 'LA PALMA' Municipio de Nopala, Ex-Dto. de Huichapan del Estado de Hidalgo electos como miembros del Comité Particular Ejecutivo por el voto popular según acta de instalación que acompañamos ante Ud. con el debido respeto exponemos: Que el Art. 3º de la ley de 6 de enero de 1915, elevada al caracter de Constitucional dá derecho a los Pueblos para ser dotados de los Ejidos que necesitan.

Que la ranchería que representamos está en apremiante necesidad de Tierras Ejidales por carecer completamente de ellas y ser una Ranchería compuesta de puros Agricultores.

Que careciendo de Tierras propias para satisfacer nuestras necesidades, nos vemos obligados a vender a bajo precio nuestro trabajo y a descuidar la educación de nuestros hijos.

Por lo tanto a Ud. C. Gobernador, basados en nuestros derechos, pedimos:

Primero.—Que nos tenga por presentados solicitando para la Ranchería de "La Palma" la dotación de tierras Ejidales.

Segundo.—Que se sirva Ud. remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria.

Tercero.—Que se sirva Ud. recordar a la Comisión Local Agraria, al remitir este documento los artículos 48, 49, 50 y 52 y demás relativos a la Ley de 27 de Abril de 1927 reglamentaria del art. 27 Constitucional.

Cuarto.—Que se nos acuse recibo de la presente al C. Albino Fuentes a la Estación de Nopala, Hgo. dando recibiremos notificaciones.

Quinta.—Que en virtud de que una parte de los vecinos de esta Ranchería hace tiempo han comprado parte de las fincas colindantes, desde luego hacemos del conocimiento de Ud. que reconocemos en todas sus partes dicha operación pues de ninguna manera podríamos tener la más ligera dificultad con ellos por esta causa.

La finca colindante es "La Cañada" y anexas propiedad del Sr. Eustolio Basurto radicado en Ta-cuba, D. F. (Marca Hudson) Núm. 10.

Protestamos a Ud. nuestro respeto. — Sufragio Efectivo. No Reelección. — El P. del C. P. E., Albino Fuentes. — El Secretario, Fidencio Sánchez. — El Tesorero, Carlos Chávez. — Rúbricas. — Luis Rebollar, Nieves Rebollar, Nemecio Basurto, Silvestre Guerrero, Alfredo Chávez. — Rúbricas. — Emiliano Cruz, n. s. f., Fulgencio Cruz, n. s. f., Dionisio Mendiola, n. s. f., Gabriel Mendiola, n. s. f., Catarino Mendiola, n. s. f., Leandro Lugo, n. s. f., Aniseto Lugo, n. s. f., Ireneo Maitínez, n. s. f., Cándido Fuentes, n. s. f., Pablo Martínez, n. s. f., Vivente Silvas, n. s. f., Pablo Silvas, n. s. f., Feliciano Silvas, n. s. f., Victorico Quintanar, n. s. f., Román Martínez, n. s. f., Félix García, n. s. f., Cándido García, n. s. f., Juan Basurto, n. s. f., Febronio Cruz, n. s. f., Marteo Martínez, n. s. f., Juan Delgado, José Fuentes, Samuel Benítez, Luis Cruz, Aureliano Cruz, Higinio Cruz, Abino Romero, Valentín Benítez, Gregorio Juárez, Toribio Uribe. — Rúbricas. — José Herrera, n. s. f., Arnulfo Leal, n. s. f., Procopio Leal, n. s. f., Marcelo Leal, n. s. f., Macrino Chávez, n. s. f., Jesús Morales, n. s. f., Aristeo Chánchez, n. s. f., Daniel Martínez, n. s. f., José Caballero, n. s. f., José Anaya, n. s. f., Tirso Martínez, n. s. f., Cristino Mejía, n. s. f., Lucino Jimenez, n. s. f., Librado Bautista, n. s. f., Florencio Martínez, Timoteo Jiménez, Daniel Romero, Gerardo Soto, Heracio González, Eustorgio Uribe, Severino Chávez, Gilberto Chávez, Braulio Romero, Bartolo Chávez, Gilberto Ramírez, Felipe Cruz, Francisco Guerrero, Jacinto Martínez, Vicente Martínez, Jacinto Cruz, Crescencio Cruz, Marcelino Trejo, Evaristo Trejo, Luis G. Verdeja. — Rúbricas.

Enrique Lailson Banuet, Presidente de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, julio 6 de 1931. — *Enrique Lailson Banuet.*

### Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

Denunciar un campo en que la langosta haya desovado es librar al país de incalculables mangas que devorarán los campos sembrados de toda la República.

Cada metro de terreno que limpie Ud. de huevos de langosta impide el nacimiento de cien mil insectos que se comerán el pan de sus hijos.

La indiferencia para combatir la langosta es criminal: conduce a la ruina de la Agricultura, que será la miseria del pueblo.

La langosta es a la Agricultura lo que la guerra a la humanidad.

Un puñado de pesos economizados: eso significa cada langosta muerta.

Matar la langosta es matar el hambre.

## SECCION DE AVISOS

### JUDICIALES

#### DISTRITO DE PACHUCA. JUZGADO CONCILIADOR DE TIZAYUCA.

##### EDICTO.

El ciudadano Juez Conciliador por acto del 27 de junio de 1931, dictado en Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el señor Joaquín Marroquín, en contra de la señora María Concepción Quesada, se señala las diez horas del día 20 veinte de agosto de 1931, para que en el local de este Juzgado se verifique el remate del terreno ubicado en el barrio de Tepejaco de este Municipio, denominado "El Lindero" sirviendo de base para la Primera Almoneda la cantidad de Quinientos Pesos, en que fué valuado. Se convoca postores.

Tizayuca, Hgo., a trece de 1931 julio de. — El Juez Conciliador, *E. Gutiérrez.*

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, julio 12 de 1931. — Recibido, julio 14 de 1931.

#### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

##### EDICTO.

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes de la sucesión de la señora Francisca Aguilar de Paniagua, la que tendrá verificativo en este Juzgado a las diez horas del séptimo día hábil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y Independiente" de Pachuca.

Pachuca, abril 17 de 1931. — *Eduardo Calderón.*

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, julio 1º de 1931. — Recibido, julio 1º de 1931.

#### JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

##### EDICTO.

Se convoca acreedores intestado Joaquín García para que con los justificantes de sus créditos concurren al inventario y avalúo de los bienes sucesorios, diligencia que se practicará a las once horas décimo día hábil siguiente tercera publicación "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, junio veintinueve de mil novecientos treinta y uno. — *Leoncio Enciso Granados, Srío.*

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, julio 3 de 1931. — Recibido, julio 8 de 1931.

## DIVERSOS

#### ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

##### A V I S O

##### PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que el día dos de agosto próximo, a las once horas, en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la primera almoneda de los ranchos denominados Capatzen y Montecillos, ubicados en jurisdicción de San Agustín Tlaxiaca, que esta Oficina tiene embargados a la sucesión de

ción del Sr. Pedro Gómez de Cervantes, por el adeudo que reporta a la Hacienda Pública del Estado, por impuesto a Pensión de Herencias; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$16,415-44 cs. (dieciséis mil cuatrocientos quince pesos currenta y cuatro centavos), valor fiscal que representan dichas propiedades.  
 Pachuca de Soto, 15 de julio de 1931. — El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila*. 1-1  
 Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, julio 20 de 1931. — Recibido julio 23 de 1931.

5607

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TULANCINGO**  
**A V I S O**  
**QUINTA ALMONEDA**

No habiéndose verificado con fecha 17 del actual, por falta de postores, el remate de la finca urbana embargada a la Sucesión del señor Carlos Macedo y Arben, ubicada en la Segunda Calle de Guahutémoc de esta ciudad, por adeudo de contribuciones en cantidad de \$6,210.13 cs. (seis mil doscientos diez pesos, trece centavos), más lo que se haya causado por el mismo concepto y gastos de cobranza, se convoca a la Quinta Almoneda que tendrá lugar el día treinta del actual, a las diez horas en los estrados de esta Oficina.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores, en la inteligencia de que siendo el valor de dicha propiedad la suma de \$23,619.60 cs. (veintetres mil seiscientos diecinueve pesos sesenta centavos) deducido ya el 10% de su primitivo predio, serán posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes, siempre que vengan garantizadas con los requisitos de Ley.  
 Tulancingo, Hgo. julio 20 de 1931. — P. El Administrador de Rentas, *Mucio C. Paredes*. 1-1  
 Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, julio 20 de 1931. — Recibido, julio 23 de 1931.

5804

**TESORERIA MUNICIPAL DE PACHUCA, HGO.**  
**A V I S O**  
**TERCERA ALMONEDA**

Se hace del conocimiento del público que el día 10 de agosto próximo, a las once horas y en local de esta Oficina, tendrá verificativo la Tercera Almoneda del predio urbano propiedad de la Sucesión de Cruz Márquez, ubicada en la Avenida Juárez de esta Ciudad, cuyos límites son: Al Norte, calle de San Vicente; al Sur, el establo de Don Alfonso Sosa; al Oriente, con la carretera México-Pachuca y al Poniente, prolongación de la Avenida Cuahutémoc; predio que esta Tesorería tiene embargado por la cantidad de \$ 470.75 (Cuatrocientos Setenta Pesos Setenta y Cinco Centavos), mas los gastos que se originan hasta la terminación del juicio, por el costo de la obra que en dicho predio construyó este Municipio cubriendo los gastos respectivos. Se admitirán las posturas que ajustadas a la Ley por el valor fiscal que le quepa de \$ 623.70 (Seiscientos Veintitres Pesos Setenta Centavos) hechas las deducciones de Ley, debiéndose presentar dichas posturas acompañadas de su papel de depósito o con billete de depósito en la Caja de esta Oficina por el valor expresado. Se publica este aviso en los periódicos "Oficial" del Estado y en "El Liberal" que se editan en esta Ciudad, en los tableros de la Presidencia Municipal y una copia se fija en lugar visible del mismo predio puesto a remate.  
 Pachuca de Soto, Hgo. julio 23 de 1931. — El Tesorero Municipal, *Porfirio del Castillo*. 2-1  
 Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, julio 23 de 1931. — Recibido, julio 23 de 1931.

**DISTRITO DE PACHUCA**  
**RECAUDACION DE RENTAS DE TEZONTEPEC**  
**A V I S O**  
**PRIMERA ALMONEDA**

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que a las once horas del día 11 del mes de agosto de mil novecientos treinta y uno, en los estrados de la Recaudación de Rentas de este Municipio, tendrá verificativo la primera almoneda del predio urbano que está ubicado en la Plazuela Juárez de esta población, y que esta Oficina le tiene embargado al C. Ascensión Godínez por adeudo de contribuciones prediales que reporta a la Hacienda Pública del Estado, desde el año de 1925 a junio de 1931; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos) valor fiscal.

Tezontepec, Hgo. a 20 de julio de 1931. — El Recaudador de Rentas, *Antonio López Velázquez*. 1-1  
 Recaudación de Rentas. — Tezontepec. — Derechos enterados, julio 20 de 1931. — Recibido, julio 23 de 1931.

**DISTRITO DE PACHUCA**  
**RECAUDACION DE RENTAS DE TEZONTEPEC**  
**A V I S O**  
**TERCERA ALMONEDA**

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que a las once horas del día once de agosto de mil novecientos treinta y uno y en los estrados de la Recaudación de Rentas de este Municipio, tendrá verificativo la tercera almoneda del predio rústico, que está ubicado en la Avenida Hidalgo de esta población y que esta Oficina le tiene embargado a la difunta Dionicia Canales, por adeudo de contribuciones prediales que reporta a la Hacienda Pública del Estado, desde el año de 1916, a la fecha, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$121.50 (ciento veintiun pesos cincuenta centavos) ya hecha la deducción del 10% en la segunda almoneda.

Tezontepec, Hgo. a 20 de julio de 1931. — El Recaudador de Rentas, *Antonio López Velázquez*. 1-1  
 Recaudación de Rentas. — Tezontepec. — Derechos enterados, julio 20 de 1931. — Recibido, julio 23 de 1931.

**DISTRITO DE PACHUCA**  
**RECAUDACION DE RENTAS DE TEZONTEPEC**  
**A V I S O**  
**TERCERA ALMONEDA**

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que a las once horas del día once de agosto de mil novecientos treinta y uno, en los estrados de la Recaudación de Rentas de este Municipio, tendrá verificativo la tercera almoneda del predio urbano que está ubicado en la avenida Hidalgo Núm. 40 de esta población, y que esta Oficina le tiene embargado a los CC. Epigmenio, Arturo, Agapita y María Guadalupe Orozco, por adeudo de contribuciones prediales que reportan a la Hacienda Pública del Estado, desde el año de 1923 a mayo de 1931, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 1620.00 (mil seiscientos veinte pesos) ya hecha la deducción del 10% en la segunda almoneda.

Tezontepec, Hgo. a 20 de julio de 1931. — El Recaudador de Rentas, *Antonio López Velázquez*. 1-1  
 Recaudación de Rentas. — Tezontepec. — Derechos enterados, julio 20 de 1931. — Recibido, julio 23 de 1931.

